

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2017 Senado

“por medio del cual se crea una Sala Penal Militar en la Corte Suprema de Justicia y se establecen disposiciones transitorias en relación con el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 234 de la Constitución Política, el cuál quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y de la justicia penal militar, se compondrá de un número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Parágrafo 1º. La Corte contará con una Sala Penal Militar y Policial, que le corresponderá en forma permanente investigar y juzgar a los Magistrados del Tribunal Superior Militar y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por hechos que se les imputen, así como resolver los recursos de casación y revisión contra providencias que involucren a miembros de la Fuerza Pública, por comportamientos cometidos durante el servicio.

La ley reglamentará la composición y funcionamiento de esta Sala. En todo caso, estará conformada por un número impar de magistrados, cuya mayoría deberá estar en servicio activo en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional o pertenecer a la Reserva Activa.

Parágrafo Transitorio 1º. Una Subsala de la Sala Penal Militar y Policial de la Corte, asumirá transitoriamente, por el improrrogable plazo de doce (12) años contados a partir del momento de su entrada en funcionamiento, la competencia exclusiva de la investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública por eventuales delitos cometidos en desarrollo de operaciones militares u operativos policiales entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Asimismo revisará en única instancia, a solicitud de parte, las sentencias condenatorias proferidas contra ellos por la jurisdicción ordinaria por estos mismos delitos o por la Justicia Penal Militar en el evento en que se haya impuesto pena de prisión superior a 5 años.

La ley reglamentará la composición y el funcionamiento de esta Subsala, debiendo garantizar los principios de legalidad, dignidad humana, debido proceso, independencia, oralidad, celeridad, concentración y economía procesal. Esta Subsala estará conformada por un número impar de magistrados que defina la ley, quienes deberán ser miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o pertenecer a la Reserva Activa. También reglamentará la coordinación entre esta Subsala y la Jurisdicción ordinaria y la penal militar.

Parágrafo Transitorio 2º. En los casos de que trata el parágrafo transitorio 1º, las sanciones a imponer deberán comprender penas de prisión no mayores a cinco (5) años de privación efectiva de la libertad en centros de reclusión militar o policial, incluidos los eventos de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, sin que procedan subrogados legales o rebajas por estudio, trabajo o cualquier otra circunstancia. La ley reglamentará esta materia.

Para ser beneficiario de la sanción especial de que trata el presente parágrafo, una vez vencidos en juicio los miembros de la Fuerza Pública condenados deberán pedir perdón a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición.

Parágrafo Transitorio 3º. Los miembros de la Fuerza Pública que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cumplan o hayan cumplido cinco (5) años o más de prisión por delitos de los que tratan los parágrafos transitorios 1 y 2 de este artículo, en virtud de una sentencia cuya revisión hayan solicitado, serán puestos inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que la Subsala emita la respectiva sentencia de reemplazo.

Quienes con posterioridad a esta misma fecha cumplan o hayan cumplido al menos la quinta parte de la condena cuya revisión hayan solicitado o estén siendo procesados por estos delitos, serán puestos en libertad provisional hasta que la Subsala emita la sentencia respectiva.

En todo caso, quienes sean procesados por la Subsala en los eventos contemplados en los anteriores parágrafos transitorios continuarán en libertad hasta que se emita la sentencia definitiva, sin perjuicio de su deber de atender los requerimientos que la misma le efectúe durante el proceso.

Artículo 2. Deróguense los capítulos VII y VIII del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Alfredo Rangel
Senador de la República

Thania Vega de Plazas
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2017 Senado

“por medio del cual se crea una Sala Penal Militar en la Corte Suprema de Justicia y se establecen disposiciones transitorias en relación con el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública”

En Colombia las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han sido instituciones fieles a la democracia y respetuosas de los derechos humanos. Obedeciendo al mandato constitucional, siempre han tenido como políticas institucionales la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, la protección de la institucionalidad democrática y la defensa de la soberanía nacional.

La Fuerza Pública colombiana ha afrontado y neutralizado con éxito todas las amenazas que a través de los años han surgido contra la seguridad ciudadana, contra la seguridad nacional y contra la estabilidad democrática. Jamás han escuchado los cantos de sirena que en momentos aciagos para el país pretendían inducirlos a quebrantar la institucionalidad democrática, con el falso argumento que esa era la mejor forma de defenderla. Así mismo, son ejemplo a nivel internacional sus políticas y programas de respeto a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que han sido incorporados a la formación y al entrenamiento rutinario de todo su personal.

A pesar de haber tenido que confrontar durante décadas el duro embate de grupos al margen de la ley que han utilizado las más bárbaras formas de violencia contra la población y contra el Estado, todas ellas violatorias de los más elementales principios del respeto a los derechos humanos y al DIH, la Fuerza Pública colombiana como institución ha repelido esos ataques mediante el uso legal y legítimo de la fuerza, ajustado a las normas nacionales e internacionales. Los casos de comportamientos violatorios de la ley por el uso abusivo o excesivo de la fuerza sólo involucran al uno por ciento de sus miembros.

La norma general de comportamiento entre la Fuerza Pública ha sido el respeto a la ley y el uso legítimo de la fuerza con sujeción a las normas nacionales e internacionales de respeto a los derechos humanos. Lo excepcional ha sido el uso excesivo o abusivo de la fuerza, la comisión de delitos o la violación de las normas, por parte de un puñado de sus miembros que deberán responder individualmente ante la justicia, pues actuaron en contravía de las políticas institucionales.

No ocurre lo mismo con las organizaciones criminales que ha tenido que combatir la Fuerza Pública. Por el contrario, organizaciones terroristas como las FARC han tenido durante décadas como directrices generales, permanentes y obligatorias para sus miembros la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad como las masacres, los secuestros, la desaparición forzosa, el reclutamiento de niños, la esclavitud sexual de niñas,

así como crímenes de guerra como la destrucción de escuelas, la siembra de minas anti persona, el ataque a misiones médicas, entre otros.

Por consiguiente, la norma general de comportamiento de esas organizaciones terroristas y de sus miembros, en sus distintos niveles, ha sido la violación sistemática y masiva de los derechos humanos y la comisión directa o en complicidad de todo tipo de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra. Esos grupos han sido aparatos organizados de poder dedicados como tales a violar los derechos humanos de la población civil en cumplimiento de las directrices generales y específicas de sus líderes.

Por lo anterior es inadmisibles que en el marco de la llamada Jurisdicción Especial de Paz (JEP) acordada en La Habana, se pretenda equiparar a la Fuerza Pública con el grupo terrorista de las FARC. Se está igualando la Fuerza Pública legítima del Estado con un grupo terrorista, cuya razón de ser ha sido la destrucción del Estado por medio del uso de una violencia bárbara violatoria de los derechos humanos.

Esta jurisdicción pretende que militares y policías comparezcan junto a terroristas ante el mismo tribunal, para ser procesados con los mismos procedimientos y para ser objeto del mismo tipo de sentencias. Esta igualación atenta contra el honor militar, deslegitima a las instituciones que han defendido al Estado y atenta contra la institucionalidad democrática. Consideramos que la igualdad entre desiguales es una iniquidad.

Pero más aún, ese mismo tribunal, nombrado recientemente por el Comité de Escogencia establecido en el Acuerdo de Paz, no ofrece las garantías para un juzgamiento imparcial y justo de los miembros de la Fuerza Pública. Muchos de los nuevos integrantes de este tribunal han mostrado en el pasado un claro sesgo político e ideológico en contra de militares y policías que han enfrentado procesos judiciales, por lo cual es de esperarse que su proceder en los juicios que se lleven en su contra ante la JEP sea similar. Así, esto ya no solo implica una igualación inaceptable, sino que además, hace evidente un claro desbalance en contra de los miembros de la Fuerza Pública en la administración de justicia de la JEP.

Por esta razón, el presente proyecto de reforma constitucional busca ofrecer un mecanismo alternativo de justicia a la JEP, con unos procedimientos y unas penas diferentes para los integrantes de la Fuerza Pública, que garanticen la independencia, imparcialidad y seguridad jurídica de las decisiones, evitando en todo caso la impunidad.

En este sentido, se propone la creación de una Subsala transitoria al interior de la Corte Suprema de Justicia que, a diferencia del tribunal que se propone para los terroristas, tendría una vigencia definida de doce años. Su función principal sería asumir la competencia exclusiva para la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de operaciones militares y policiales, entre el 1 de enero de 1980 y la entrada en vigencia de esta norma. De igual forma, revisaría, a solicitud de los interesados, las sentencias en firme que contra estos

miembros se hubieran dictado por estos mismos hechos en la justicia ordinaria, o por la justicia penal militar cuando la condena de prisión impuesta fuera superior a 5 años.

Para corregir los eventuales sesgos que hayan podido tener en el pasado algunas sentencias y para garantizar el principio de juez natural, se plantea que todos los magistrados que conformarían esta subsala transicional deberán ser miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o pertenecer a la Reserva Activa.

Asimismo, contrario al tribunal que juzgará a miembros de grupos terroristas, que impondrá sanciones meramente restrictivas de la libertad y de trabajo social a quienes reconozcan haber cometido delitos de lesa humanidad y crímenes atroces, la subsala que se propone no será de impunidad e impondrá penas efectivas de cárcel sin subrogados ni beneficios penales a quienes hayan sido vencidos en juicio. La ley deberá reglamentar las sanciones, pero en todo caso estas deberán comprender penas efectivas de cárcel de máximo cinco años.

Adicionalmente, como un beneficio para aquellos miembros de la Fuerza Pública que soliciten la revisión de su condena, se establece que mientras la subsala emite sentencia podrán salir en libertad si ya han pagado cinco años o más de cárcel o al menos la quinta parte de su condena. Igualmente, los que sean procesados por esta subsala podrán afrontar sus juicios en libertad y en caso de estar detenidos previamente podrán salir en libertad provisional, debiendo en todo caso atender sus requerimientos.

Finalmente, al contrario de lo que sucede con el tribunal de Cuba, en el cual hay que declararse previamente culpable para no ser enviado a la cárcel, incluso en el caso de no haber cometido ningún delito, proponemos que para gozar de estas penas de cárcel rebajadas, una vez hayan sido vencidos en juicio, los condenados deberán contar la verdad, pedir perdón a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición.

Este tribunal sí ofrece seguridad jurídica a militares y policías, pues al imponer penas de cárcel, así sean reducidas, evita la impunidad. Por el contrario, el tribunal que se pactó en Cuba, al ofrecer impunidad para delitos atroces, los deja en una situación de incertidumbre, pues como esos delitos son imprescriptibles, tarde o temprano esas sanciones no penales se caerán y se invalidarán, como se cayeron e invalidaron en otros países con normas semejantes, en Argentina y Chile por derogatoria expresa, o en El Salvador y Perú por inaplicables.

Restablecimiento de la garantía constitucional del juez natural.

“La Institución del fuero militar se justifica sólo en razón a la índole e importancia de la actividad que cumple la Fuerza Pública, constituyendo éste una situación particular y especial en que se coloca a éstos sujetos en razón a su misma condición, sacándolos de lo general y común, para darles un tratamiento especializado más no diferente, ni mucho

menos preferente ni privilegiado, como se tiende a creer erradamente, atribuyendo connotaciones que ni la constitución ni la ley han previsto para el fuero militar.”¹

Con sin igual maestría la Corte Suprema de Justicia explica el sentido y naturaleza de una de las garantías constitucionales más controvertidas en el último tiempo en Colombia. Para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y militar del país, el fuero militar constituye una Institución jurídica propia del Estado de Derecho, justificada en la especialísima labor pública de quienes integran las Fuerzas Militares y de Policía, cuyo objeto estriba en asegurarles a éstos una investigación y juzgamiento acorde con las particularidades de sus funciones.

De esta manera, sentencia la Corte Suprema, el calificar el fuero militar como “un privilegio” contraría la connotación constitucional y legal que el Ordenamiento jurídico ha dado a dicha Institución.

Basta esta categórica precisión jurisprudencial para encarar una discusión necesaria en este momento histórico de nuestra institucionalidad, encaminada a restablecer la seguridad jurídica de nuestros militares y policías, afectada por el deterioro de la más básica garantía judicial que les ha reconocido el Ordenamiento desde el origen mismo de nuestra República.

El presente proyecto de Acto Legislativo, además, propone un ajuste institucional que garantice a todos los miembros de la Fuerza Pública el efectivo respeto de la garantía constitucional del *juicio de pares*, en todos los niveles de investigación y juzgamiento. Así, se proyecta la creación de una Sala permanente en la Corte Suprema de Justicia, integrada principalmente por miembros de la Fuerza Pública retirados, que cumplan los requisitos ordinarios y especiales que establezca la ley, con competencia para investigar y enjuiciar los Oficiales con fuero constitucional, los magistrados del Tribunal Superior Militar y servir de instancia de casación y revisión de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria o la penal militar en contra de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conductas cometidas durante el servicio.

De este modo, se afianza el rol de la Corte Suprema de Justicia como máxima instancia de la jurisdicción ordinaria y militar del país, se asegura a los miembros de la Fuerza Pública un juzgamiento respetuoso de una elemental garantía constitucional, que en todo caso pierden una vez adquieren el grado de Oficiales Generales o de Insignia, aún por comportamientos que guardan estrecha relación con el servicio.

Valga decir, que la condición humana de quien porta el uniforme y las armas de la República, por encargo constitucional, impone al Ordenamiento jurídico el deber de constituir condiciones jurídicas seguras para el cumplimiento de sus funciones y el examen

¹ Sentencia C- 1149 de 2001, con ponencia del Dr. *Jaime Araujo Rentería*.

judicial de los comportamientos realizados en razón de éstas. Con ello propicia mayor responsabilidad y eficacia en la acción de los miembros de la Fuerza Pública, se fortalecen las instituciones, se legitima aún más la labor de las autoridades judiciales y procura mejores índices de satisfacción de los derechos, garantías y libertades ciudadanas.

Esperamos que el Congreso en ejercicio pleno de su autonomía y como depositario de la soberanía popular, apruebe este proyecto de reforma constitucional para ofrecerle a los heroicos y esforzados miembros de nuestras Fuerzas Militares y de la Policía Nacional una alternativa penal distinta, con unos beneficios jurídicos que favorezcan la necesaria justicia en el marco de unos diálogos de paz, y que al mismo tiempo salvaguarden el honor de nuestra Fuerza Pública, preserven la institucionalidad y no banalicen la barbarie de grupos terroristas que han asolado durante varias décadas al país. Este sería un significativo aporte a una paz sostenible y duradera.

Alfredo Rangel
Senador de la República

Thania Vega de Plazas
Senadora de la República